de ute mil quinientos

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y TRES.

tiempo que se esté esplicando la Doctrina Christiana, pena de quatro mill mrs; al Dueño de la casa en donde se aprendieren, y los que lo hicieren, dha multa doble, y los restos perdidos, publicos, secretos, ó ocultos, y de proceder a lo demas q̃ aya lugar por Dro:

5º Que ninguna persona lleve, ni tenga Armas de fuego, ni de otra ninguna clase; como son puñales, Tiferos, Nabaxas, cuchillos, pistolas, carabinas, y otras semejantes; bajo las penas ynpuestas en dhas rr. pragmaticas; el plebeio, seis años de galeras, y el noble, otros tantos de presidio, ni tanpoco anden de noche a desora en quadrillas, de dos sujetos arriba, ni entren en la Yglesia con el pelo atado, ni con redecillas, ni que estas, se las pongan dentro de ella, ni acompañen mujeres de noche, ni bajan con ellas al Rio, ni a otras partes, pena de seiscientos mrs; al q̃ lo hiciere, por cada vez; y asi mismo, por las malas consequencias que se siguen, puedan llevar armas de las no prohividas, bajo la misma pena, ni de noche, ni de Dia.

6º Que los Mesoneros, Taverneros, y Molineros, no acojan en sus casas Bagabundos, ni hombres de sospecha, y los que fueren, salgan de esta villa, y su jurisdizn. dentro de segundo dia, pena de cien azotes, siendo de la obligazn. de los susodhos, el dar cuenta a sus Mer. para probeer de remedio pena de yncurrir en el mismo Delito, que dhos Bagavundos; y que tengan en dhos Mesones, Tavernas, y Molinos, y demas vecinos de esta dha villa, las medidas, pesos, y baras, reheridas con el marco de que husa la ciudad de Jurcia, cabeza de este Reyno, dentro de quinze dias con apercibimto. que si pasados, se les encontrare sin esta circunstancia, se les dara por perdidas, y llevara de multa dos Ducados, y demas de ello se les castigara como se biere por Dro; y el rigor que combenga; por estarse esperimentando mucho daño en dhas medidas, pesos, y pesas, por no estar arregladas con